ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS, PARA GRAVAR LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES DE LUJO

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 20.391

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS, PARA GRAVAR LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES DE LUJO

Expediente N.º 20.391

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

"El indicador más utilizado para medir la desigualdad en la distribución del ingreso es el coeficiente de gini.[1] En Costa Rica su evolución muestra que, luego de un comportamiento relativamente estable desde 1987 y durante los años noventa, entre 1999 y 2001 experimentó una aceleración, luego disminuyó hasta 2005, y a partir de entonces volvió a aumentar de manera sostenida, hasta ubicarse en 0,516 en 2014."

(Pág. 38:2015. vigésimo primer informe del estado de la nación)

Costa Rica experimenta un proceso de desigualdad preocupante. Tal y como lo señala el Vigésimo primer informe del estado de la nación 2015, el país atraviesa por una coyuntura económica caracterizada por la concentración de riqueza en un escaso porcentaje de la población. Pese a que el coeficiente de gini del año 2014 se redujo en un 1% con respecto al 2013, el valor (superior a 0,5) denota altos niveles de desigualdad sostenida durante cerca de diez años. De esta forma, mientras que la tendencia en América Latina durante la última década ha sido de disminución del coeficiente,[2] Costa Rica parece atravesar un período de fuertes contradicciones socioeconómicas y, por ende, se hacen necesarias las propuestas y acciones concretas en materia de redistribución de la riqueza.

Si bien es cierto, el tema de los impuestos progresivos sobre la renta ha estado en múltiples ocasiones sobre la mesa, llama la atención el rezago que el debate acerca de los impuestos sobre la herencia ha tenido en Costa Rica durante los últimos años, pese a constituir un tema de relevancia en varios países con avances tributarios significativos y pese a los estudios técnicos de organismos como la OCDE.

Así, en un reciente estudio de la OCDE se recomienda considerar imponer tributos sobre las herencias como una vía para aumentar la tasa promedio pagada por los receptores de más altos ingresos:

[1] El coeficiente de gini es una medida empleada para cuantificar la desigualdad en la distribución del ingreso. Toma valores de entre 0 y 1, donde 0 corresponde a la perfecta igualdad (todas las personas tienen los mismos ingresos) y 1 a la perfecta desigualdad (una persona tiene todos los ingresos y las demás ninguno).

[2] Consultar http://estadisticas.cepal.org/sisgen/ConsultaIntegrada.asp?idIndicador=250&idioma=e

> "Los impuestos a la riqueza algunas veces son considerados como una forma de doble o triple imposición, pero la disminución de las tasas impositivas marginales sobre los ingresos altos y las exenciones fiscales sobre los ingresos de capital pueden resultar en grupos de altos ingresos que acumulan mayor capital y riqueza y transmiten esto mediante herencias o legados a las generaciones más jóvenes, concentrando continuamente el poder y los privilegios.
>
> Sin embargo, existen varias opciones en materia de reforma tributaria que aumentan la tasa promedio de impuesto pagado por los receptores de los ingresos más altos sin que necesariamente se eleven sus tasas marginales, tales como:
>
> (…)
> - Revisión de otras formas de impuesto sobre la riqueza como los impuestos a las herencias."[3]
>
> (Pág. 7 y 8: 2014, Top Incomes and Taxation in OECD Countries: Was the crisis a game changer).

En 1919, Irving Fisher, economista y matemático, estadounidense y presidente de la American Economic Association, destacó la necesidad de gravar las herencias de lujo.[4] Thomas Piketty, economista francés, especializado en el estudio de la desigualdad y la distribución de riqueza, en el año 2015, retoma la discusión y coincide en la necesidad irrefutable de impuestos progresivos. Asimismo, desde el año 2015 y hasta la fecha, en Ecuador, bajo el Gobierno de Rafael Correa, máster de artes en economía en la Universidad Católica de Lovaina la Nueva y doctor en economía de Universidad de Illinois, se retoma esta discusión y se concreta un proyecto de ley en torno al método del impuesto a las herencias.

En particular, Piketty destaca que:

> "Si se clasificara a los individuos por percentil de recursos totales recibidos a lo largo de toda una vida (por ingresos del trabajo y por herencias capitalizadas), que es una forma más satisfactoria de representar la cuestión de la progresividad, entonces la curva de campana sería mucho

[3] Traducción propia. Original: "Wealth taxes are sometimes considered to be a form of double or triple taxation; but decreasing marginal tax rates for top incomes and tax exemptions for capital income may result in top income groups accumulating more capital and wealth and transmitting this through bequests to younger generations, continually concentrating power and privilege.
There are, however, several options for tax reforms that increase the average tax rate paid by top income recipients without necessarily raising their marginal rates, such as:
(…) • Reviewing other forms of wealth taxes such as inheritance taxes. "

[4] Consultar Piketty, Thomas (2014). El capital en el siglo XXI, pág. 562.

> más regresiva en la cima de la jerarquía que considerando sólo los ingresos.
>
> (…)
>
> Más que restringir arbitrariamente la participación de los beneficios o el rendimiento del capital, soluciones que Fischer mencionaba para rechazarlas convenientemente, el método más adecuado le parecía gravar intensamente las herencias más importantes (hablaba de una tasa igual a dos terceras partes d la sucesión, e incluso la totalidad, si la herencia tenía tres generaciones)."
>
> (Págs. 550 – 562: 2014, El capital en el siglo XXI, Thomas Piketty)

El debate a nivel mundial tiene décadas y son varios los países que tomaron la decisión de gravar a las herencias de lujo con el objetivo de establecer métodos de combate a la desigualdad desde todos los posibles espacios. El impuesto a la herencia está vigente en Colombia, Chile, Venezuela, Bolivia, Argentina, Brasil, República Dominicana, Uruguay, Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Suecia y Japón, entre otros.

También, en publicaciones de la Cepal se ha señalado el potencial de imponer un tributo sobre las transmisiones de bienes a título gratuito (donaciones, herencias, sucesiones, legados). Así, se resalta en el estudio "Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina":

> "Un segundo impuesto patrimonial con potencial relevancia a la hora de gravar las altas rentas, y con menor difusión en la región que el anterior, es el que recae sobre las transmisiones de bienes a título gratuito, ya sea inter vivos (donaciones) o mortis causa (sucesiones, herencias y legados). Generalmente, la base imponible de estos tributos corresponde al valor de los bienes y derechos sucesorios menos las deducciones permitidas en cada caso, que varían de un país a otro. En la práctica, el impuesto refleja la idea de gravar el patrimonio neto transmitido. A su vez, las alícuotas aplicadas suelen ser progresivas y, en algunos casos, selectivas de acuerdo con el hecho imponible (por ejemplo, en la República Dominicana o el Uruguay)."
>
> (Pág. 42: 2015, Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina, Juan Pablo Jiménez (ed.).

En ese contexto, el presente proyecto de ley busca incorporar las herencias, los legados y las donaciones de lujo como ingresos afectos al impuesto de renta establecido en la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de combatir la creciente desigualdad que presenta Costa Rica.

En particular, el proyecto propone que si la herencia, el legado o la donación excede los 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República, lo cual para enero del 2016 equivale a ¢ 319.650.000 (en enero del 2017 el salario base mensual del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República se fijó en ¢ 426.200), se contabilice como parte de la renta bruta conceptualizada en el actual impuesto de renta. A su vez, destacar que el proyecto persigue dos objetivos centrales:

a) Servir de solución parcial, entre muchas otras necesarias, para el desequilibrio agudo de las finanzas públicas que se presenta en la actual coyuntura. El déficit financiero del Gobierno central se estima en 6,9% del PIB y la deuda pública supera el 40% del PIB, y podría alcanzar el 70% del PIB en tres años, de no tomarse las medidas pertinentes. En esta coyuntura nuevos recursos son necesarios, pero la obtención de esos nuevos recursos debe realizarse observando la necesidad imperiosa de repartir equitativamente la carga fiscal, para que la mayor proporción de los nuevos recursos necesarios sea aportada por las grandes riquezas.

b) Servir de mecanismo de redistribución de la riqueza, para combatir el grave problema de la desigualdad creciente que afronta la nación.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: Reforma de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, para gravar a las herencias, legados y bienes gananciales de lujo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS, PARA GRAVAR LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES DE LUJO

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso e) y el inciso g) del artículo 6 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta:

(…)

e) Para los efectos del impuesto que grava los ingresos percibidos o puestos a disposición de personas físicas domiciliadas en el país, no se considerarán ingresos afectos a este impuesto las herencias, los legados y los bienes gananciales, **monetarios o en especie**. **No obstante, se considerarán ingresos afectos a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta el legado o la herencia, monetaria o en especie, que exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la herencia o el legado sean en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin.**

(…)

g) Las donaciones **monetarias o en especie**. **No obstante, se considerará ingreso afecto a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta cuando la donación o la suma de las donaciones provenientes de un mismo donante en un período fiscal exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la donación sea en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin. Se aplicará lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en el inciso q) del artículo 8.**

TRANSITORIO ÚNICO.- Dentro del plazo de 1 mes, contado a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta, el Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento establecido en los incisos e) y g) del artículo 6 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988.

Rige a partir del periodo fiscal posterior inmediato a la aprobación de esta ley.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

9 de junio de 2017

NOTAS: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.**

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.